

DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

S U M A R I O

Ministerio de Hacienda

Decreto. Se declara la competencia del Ministerio de Hacienda para entender en las importaciones en admisión temporaria.

Decreto. Se prorroga por un duodécimo el presupuesto del Banco de Seguros.

Decreto. Se prorroga por un duodécimo el presupuesto del Banco Hipotecario.

Decreto. Se fijan los aforos para la exportación de productos del país a regir en el trimestre Agosto-Octubre.

Resolución. Se nombran los Revisadores de Impuestos para actuar en campaña durante este segundo semestre.

Resolución. Se aprueban los estatutos reformados de la "Textil Industrial S. A." "Texin" y se declara en el goce de la personería jurídica.

Ministerio de Industrias y Trabajo

7 al 14

Marcas de fábrica y de comercio

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto. Se declara la competencia del Ministerio de Hacienda para entender en las importaciones en admisión temporaria.

Ministerio de Hacienda

Montevideo, Julio 30 de 1943.—Número 373940.

Vista la solicitud de la Comisión Honoraria del Contralor de Exportaciones e Importaciones para que este Ministerio, en su calidad de jerarca del organismo, formule un decreto declarando a quién compete autorizar las importaciones en admisión temporaria.

Dice aquél organismo, que el decreto de 22 de Febrero de 1913, reglamentario de dicha franquicia, fué modificado por el de 11 de Julio de 1938, dando competencia de fiscalización a la oficina de Contralor de Exportaciones del Banco de la República, y luego fué modificada drásticamente por la ley número 10.000 del 10 de Enero de 1941, estableciendo que aquel Instituto controlaría los valores, destino y procedencia de los productos que exporte al país y de las mercaderías importadas. No distingue, pues, entre las distintas modalidades de la importación, y "ubiq' uia distinguunt, nec nos distinguere debemus"; por lo que entiende que es plenamente competente para autorizar las operaciones en admisión temporaria, bien reglamentando cada caso concreto, o aplicando las sanciones del artículo 19 de la ley número 10.000.

Considerando: Que el decreto de 22 de Febrero de 1913 reglamentario de las leyes de 15 de Julio de 1911 y 12 de Octubre de 1912 sobre "drawback" y admisión temporaria, ni fué modificado por el decreto de 11 de Julio de 1938 sobre tránsito de frutos similares a los del país ni por la ley de 10 de Enero de 1941 que organiza el contralor de las importaciones y exportaciones en su faz paramente cambiaria.

Tampoco es exacto que la admisión temporaria sea una operación aduanera de las previstas en el artículo 2.^a de esta ley. Es algo más que una operación aduanera; es un beneficio accordado a las industrias nacionales, que se rige y sigue rindiéndose por las leyes especiales mencionadas de 1911 y 12 y decreto reglamentario de 1913, cuyas disposiciones no fueron derogadas ni directamente ni suavemente por la ley número 10.000.

La concesión de dicho beneficio se subordina a una serie de condiciones que deben ser apreciadas por los organismos competentes llamados por la ley o el reglamento — en atención a la especialización de sus funciones — a pronunciarse en cada caso; cuestiones que escapan a la esfera legal y funcional del Contralor de Cambios.

"Queda autorizado el Poder Ejecutivo para acordar el beneficio de la admisión temporaria", etc., dice el artículo 1.^a de la ley de 15 de Julio de 1911.

"Los beneficios del "drawback" y admisión temporaria podrán aplicarse por el Poder Ejecutivo a todos los artículos que se introduzcan y que se reexporten en cualquier forma", dice el artículo 16 de la ley de 12 de Octubre de 1912.

Y el decreto reglamentario de estas leyes, de 22 de Febrero de 1913, atribuye competencia al Ministerio de Hacienda, encargando de la fiscalización del beneficio y de la sanción de las contravenciones a la Dirección General de Aduanas con apelación para ante el Ministerio de Hacienda. (Artículos 6.^a, 10, 11, 12 y 13).

El decreto de 11 de Julio de 1938 le da carácter de "imprescriptible" a la intervención y a la firma del Ministerio de Hacienda en las resoluciones sobre franquicias aduaneras, concordante con la competencia atribuida a dicha Secretaría de Estado por el artículo 2.^a inciso 15 y artículo 12 incisos 1.^a, 2.^a, 5.^a y 6.^a del decreto orgánico de Ministerios de 14 de Marzo de 1937, cuyas disposiciones fueron erigidas al rango de normas legales por la ley de 19 de Marzo de 1935.

Y en virtud de ese misma competencia regal, el decreto de 18 de Junio de 1943, dispone que "toda gestión que se refiere a franquicias, exoneraciones de derechos de importación o exportación, admisión o exportación temporaria, etc., deberá ser resuelta con intervención del Ministerio de Hacienda, debiendo la resolución respectiva ser referida por dicho Secretario de Estado".

Por lo tanto, compete exclusivamente al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, acordar la franquicia de referencia.

No obstante, ello no impide que el organismo cambiario controle los valores, destino y procedencia de los productos introducidos en admisión temporaria de acuerdo con el artículo 2.^a de la ley número 10.000, sin que dicha contraloría interfiera con la facultad del Poder Ejecutivo de acordar o no la franquicia, ni obstaculizar o tratar las resoluciones que éste adopte en tal sentido.

Del mismo modo cabe resolver, que las infracciones a las disposiciones sobre admisión temporaria, no se rigen por el artículo 19 de la ley número 10.000, sino por el artículo 13 del decreto 22 de Febrero de 1913 siendo competente para aplicar las sanciones la Dirección General de Aduanas, cuyas resoluciones son apelables para ante el Ministerio de Hacienda.

Por todo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.^a De acuerdo con las leyes de 15 de Julio de 1911, 12 de Octubre de 1912 y decretos de 22 de Febrero de 1913, 11 de Julio de 1938 y 18 de Junio de 1943, compete exclusivamente al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, acordar o negar el beneficio de importación en admisión temporaria, sin perjuicio de la

facultad que le acuerda la ley de 10 de Enero de 1941 al Centraler de Exportaciones e Importaciones, de controlar los valores, destinos y procedencia de los productos introducidos al amparo de esa franquicia, y sin que esta facultad de controlar viole tratar y establecer las regulaciones que adopte el Poder Ejecutivo.

Art. 2.^a Comuníquese, publíquese, etc. — AMEZAGA. — RICARDO COSIO.

Decreto. Se prorroga por un duodécimo el presupuesto del Banco de Seguros.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 30 de 1943.—Número 1601/942.

Vista la gestión iniciada por el Directorio del Banco de Seguros del Estado, solicitando prórroga del presupuesto que rigió en esa institución hasta el 31 de Diciembre último — por un duodécimo correspondiente al mes de Julio corriente;

Atento a que el Tribunal de Cuentas de la República ha producido el dictamen dispuesto en el artículo 261 de la Constitución Nacional, expresando que no tiene observación que formular;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.^a Prorrogar el presupuesto del Banco de Seguros del Estado, por un duodécimo correspondiente al mes de Julio corriente — de acuerdo con el que rigió hasta el 31 de Diciembre de 1942.

Art. 2.^a Comuníquese, etc. — AMEZAGA. — RICARDO COSIO.

Decreto. Se prorroga por un duodécimo el presupuesto del Banco Hipotecario

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 30 de 1943.—Número 1603/942.

Vista la gestión iniciada por el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, solicitando prórroga del presupuesto que rigió en esa institución y en su Sección Fomento Rural y Colonización, hasta el 31 de Diciembre último, por un duodécimo correspondiente al mes de Julio corriente;

Atento a que el Tribunal de Cuentas de la República ha producido el dictamen dispuesto en el artículo 261 de la Constitución Nacional, expresando que no tiene observación que formular;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.^a Prorrogar el presupuesto del Banco Hipotecario del Uruguay y de su Sección Fomento Rural y Colonización por un duodécimo correspondiente al mes de Julio corriente — rigiéndose por el que venció el 31 de Diciembre de 1942.

Art. 2.^a Comuníquese, etc. — AMEZAGA. — RICARDO COSIO.

Decreto. Se fijan los aforos para la exportación de productos del país a regir en el trimestre Agosto-Octubre.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 31 de 1943.—Número 364/940.

Vistos los aforos para los productos de exportación propuestos por la Dirección General de Aduanas para el trimestre comprendido por los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del corriente año;

Atento a lo dispuesto por las leyes de 13 de Mayo de 1921; 14 de Diciembre de 1923 y 20 de Noviembre de 1929;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.^a Fijarse los siguientes aforos para la exportación de productos del país a regir en el trimestre comprendido por los meses de Agosto, Setiembre y Octubre de 1943:

Lana sucia, aforo 100 K.	\$ 30.00
Lana lavada, aforo 100 K.	" 30.00
Lana casi lavada, aforo, 100 K.	" 30.00
Cueros lisos en general, aforo 100 K.	" 40.00
Cueros vacunos secos, aforo 100 K.	" 40.00
Cueros vacunos salados, aforo 100 K.	" 42.00
Sebo en grano incluso derretido y primer falso, aforo 100 K.	" 19.00
Sebo natural comestible, aforo 100 K.	" 21.00
Óleo esclarina, aforo 100 K.	" 20.00
Azas vacunas, aforo 1.000 K.	" 80.00
Huevos industriales, aforo 1.000 K.	" 58.00
Huevos comunes, aforo 1.000 K.	" 25.00
Huevos comunes y mezcla de carne y otros productos triturados o moltidos con más del 12 % de fosfatos, aforo 1.000 K.	" 30.00
Carnes lanares pickeadas, aforo 100 K.	" 45.00
Carnes lanares peladas a estufa, aforo 100 K.	" 10.00

Art. 2.^a Comuníquese, etc. — AMEZAGA. — RICARDO COSIO.

Resolución. Se nombran los Revisores de Impuestos para actuar en campaña durante este segundo semestre.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 30 de 1943.—Número 47543.

Débiendo designarse los Revisores de Impuestos que han de actuar durante el segundo semestre del corriente año en distintos Departamentos del Interior e Interior de la República;

El Presidente de la República

DECREVE:

Nóbranse a los ciudadanos que se indican a continuación, para desempeñar las referidas funciones en los siguientes Departamentos: Arigas; señor Juan González; Cerro Largo; señor José Adolfo Gómez; Flores; señor Francisco Dulché (hijo); Durazno; señor Corinto Q. de Souza; Río Negro; señor Abelardo Tebot (hijo); Paysandú; señor Adelgiso Speroni; Lavalleja; señor Julio Mares; San José; señor Rosalino F. Pasterino; Salto; señor José Fernández Varese (hijo).

Comuníquese a la Dirección General de Impuestos Directos y pase a la Contaduría General de la Nación. — AMEZAGA. — RICARDO COSIO.

Resolución. Se aprueban los estatutos reformados de la "Textil Industrial S. A.", "Texit" y se dictará en el goce de la personería jurídica.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 30 de 1943.—Número 1442/939.

Vista la gestión iniciada por la Sociedad Anónima denominada "Textil Industrial S. A.", a fin de que sean aprobadas las reformas introducidas en sus estatutos y se lo ratifique en el goce de la personería jurídica que le fuera otorgada con fecha 9 de Diciembre de 1939, al aprobarse sus estatutos primitivos;

Atento a que las reformas mencionadas de los artículos 1.^a, que le otorga el derecho de llamarse en el futuro, por apócope "Textil"; 4.^a, por el que se aumenta su capital a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00); 15, 20, 22, 24, 27, 28, 39 letra "H", 58 y 59, en nada contrariarían nuestra legislación vigente al respecto, ni alteran la finalidad de la Sociedad peticonaria;

De acuerdo con lo informado por la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas, a que controlará el cumplimiento de las disposiciones en vigor en el resalto,

El Presidente de la República

DECREVE:

Aprobar las reformas introducidas en los artículos ya citados de los estatutos de la Sociedad Anónima denominada "Textil Industrial S. A." — "Texit" — y ratificarla en el goce de la personería jurídica que le fuera otorgada al aprobarse sus estatutos primitivos con fecha 9 de Diciembre de 1939, en las mismas condiciones establecidas en dicha resolución.

Notifíquese a la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas, a que controlará el cumplimiento de las disposiciones en vigor en el resalto.

A los fines de la inscripción en el Registro Público de Comercio, devuélvase los documentos originales presenta-